

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales tiene el carácter de servicio público, expresamente señalado en el Real decreto de 22 de Abril de 1903 y en el Reglamento orgánico de 26 de Julio siguiente; y entiende el Ministro que suscribe que á su obra nacional no debe negarse el concurso del Profesorado universitario que, por sus especiales estudios y trabajos en la Cátedra, sea llamado á colaborar en función de tanta transcendencia.

La índole del Instituto de Reformas Sociales reclama, según el Real decreto de creación y su Reglamento, una particular organización, que exige un procedimiento determinado para el reclutamiento de su personal, que ha de buscarse, ó fuera ó dentro de las mismas dependencias del Estado, con entera libertad, sin sujetarse á las normas burocráticas generales; y no respondería el Ministro de Instrucción pública á las aspiraciones del legislador y del Gobierno, que han procurado separar todo género de obstáculos á fin de facilitar la mejor organización del citado Instituto, si no autorizase al Profesorado universitario para que libremente pueda prestar el concurso que de su esfuerzo, competencia y laboriosidad se solicite; y para ello, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, dictando reglas para autorizar el servicio del Profesorado de las Universidades como Jefes de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales.

Madrid 20 de Mayo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos numerarios de Universidad que cuente diez años de antigüedad en sus cargos y sean nombrados J-fes de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales conservarán la propiedad de sus Cátedras, percibirán el haber correspondiente á las mismas y continuarán incluidos en el escalafón universitario.

Art. 2.º Comprendidos en las prescripciones del artículo anterior sólo podrá haber a mismo tiempo tres Catedráticos numerarios de Universidad.

Art. 3.º Las Cátedras de estos Profesores serán desempeñadas, mientras dure el servicio, por Auxiliares retribuidos, nombrados en propiedad, por oposición é interiormente á propuesta de los Claustros de Profesores respectivos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1903.

Art. 4.º Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las retribuciones de estos Auxiliares, las Cátedras de los Profesores nombrados Jefes de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales, serán desempeñadas por acumulación por Catedráticos numerarios de Universidad, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y en la Real orden de 11 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta del 23 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de Estado la instancia elevada á este Ministerio en 7 de Mayo de 1903 por esa Comisión provincial, solicitando se declare que los gastos que ocasionen los presos pobres que sufren condena de arresto mayor son de cargo al presupuesto de la cárcel de partido, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado la instancia presentada por la Comisión provincial de Avila,

solicitando se declare que los gastos que ocasionan los presos pobres que sufren condena de arresto mayor sean con cargo al presupuesto municipal, y no al provincial, como sostiene el Ayuntamiento de la mencionada capital.

Resultando que, presentada la referida instancia con fecha 7 de Mayo de 1903, se pasó á informe del expresado Ayuntamiento, que manifestó, según tenía ya dicho, que los gastos á que se refiere la instancia de la Comisión debían ser sufragados, con arreglo á los Reales decretos de 11 de Mayo de 1886 y 10 de Marzo de 1902, por las respectivas Diputaciones provinciales, toda vez que los Ayuntamientos sólo están obligados á satisfacer, á tenor de las citadas prescripciones, los gastos de los presos mientras no se termina el sumario:

Resultando que pasado el asunto á la Sección correspondiente de ese Ministerio, fué de dictamen procedía desestimar la solicitud de la Comisión provincial de Avila, no sólo por ser improcedente, en virtud de los citados Reales decretos, sino por estar ya resuelta la cuestión, con carácter general, por la Real orden de 21 de Marzo de 1892, dictada á propuesta de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que declaró que á las Diputaciones provinciales correspondía el subvenir á los gastos que originan los presos pobres puestos á la disposición de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios:

Resultando que antes de resolverse, ha estimado oportuno oír el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos los Reales decretos mencionados de 1886 y 1902 y la Real orden de 21 de Marzo de 1892:

Considerando que la cuestión resuelta por esta Real orden con carácter general lleva consigo la resolución de la que se plantea en el actual expediente por la Comisión provincial de Avila, puesto que ha declarado que los gastos que ocasionan los presos pobres después de la terminación del sumario son de cuenta de las Diputaciones, es indudable que con mayor motivo han de serlo los que se originan durante el cumplimiento de las condenas que ha de sufrirse en las cárceles del partido:

Considerando que el Real decreto

de 10 de Marzo de 1902 en nada desvirtúa la declaración de la mencionada Real orden, y, antes al contrario, la dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Junio del mismo año del Decreto, reconoce y sanciona el principio de que las prescripciones de éste no alteran en manera alguna las obligaciones impuestas á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto al presupuesto carcelario; y

Considerando, por lo tanto, no es admisible la doctrina que la Comisión provincial de Avila pretende se declare, por ser contraria á las disposiciones citadas y á la jurisprudencia establecida en anteriores casos, semejantes al de que se trata;

La Sección es de dictamen procede desestimar la solicitud de la citada Comisión provincial, declarando que los gastos á que dicha instancia se refiere son de cuenta de la Diputación y no de los Ayuntamientos.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Avila.

(Gaceta del 4 de Mayo)

REAL ORDEN

Examinada la instancia de D. Celestino Astor, en representación de la Sociedad «Roqueta y Compañía», propietaria del balneario «Manantial Roqueta», en San Andrés de Tona, provincia de Barcelona, en solicitud de que se autorice la apertura al servicio público de dicho establecimiento de baños, ya construido; y

Resultando de las certificaciones expedidas por el Alcalde de Tona y el Subdelegado de Medicina del partido de Vich que el balneario conocido con el nombre de «Manantial Roqueta» consta ya de todas las edificaciones necesarias y de las instalaciones balnearias é hidroterápicas precisas: Vistos la Real orden de 12 de Diciembre de 1895 y el art. 8.º del Reglamento de Baños vigente:

Considerando que declarado de utilidad pública el citado balneario, su-

bordinándose su apertura á la construcción del mismo con las condiciones necesarias por la precitada Real orden, desde el momento que consta que el edificio reúne ya los medios indispensables para la buena aplicación de las aguas, se está en el caso de dar cumplimiento á las prescripciones del artículo 8.º, autorizando la apertura para el servicio público del establecimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se acceda á la solicitud deducida en nombre de la razón social «Roqueta y Compañía», y se autorice la apertura al servicio público del balneario «Manantial Roqueta», declarado de utilidad pública por Real orden de 12 de Diciembre de 1895, durante las temporadas que la misma determina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En contestación á varias consultas formuladas por varios Directores de Escuelas Normales é Institutos acerca de cómo debe interpretarse el párrafo segundo del art. 9.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, esta Subsecretaría ha acordado manifestar á V. S. que para los efectos de dicho artículo basta con que el Maestro regente de Escuela graduada aneja á la Normal ó Instituto respectivos certifique que el interesado ha hecho en su Escuela Normal las prácticas que el mismo haya considerado suficiente; y que respecto á las asignaturas de Pedagogía y de Religión, pueden aprobarlas por enseñanza no oficial en una sola convocatoria.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de

(Gaceta del 22 de Mayo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1880

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Dada la importancia de la Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* de 8 del actual y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 118 del 18 del propio mes, considero oportuno llamar la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia para que por medio de edictos inviten á los propietarios de saltos de agua y á los industriales que los utilizan, para que dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, presenten á esta Administración de Hacienda la oportuna declaración de alta, y á la vez hacer presente á todos aquellos que se hallan inscritos en matrícula por conceptos que indican expresamente el empleo de fuerza hidráulica, como son los molinos harineros, aceñas de río, batanes y demás industrias comprendidas en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 34 y 35, y en los epígrafes 25, 391, 398, 399, 400 y 401 de la tarifa 3.ª; que transcurrido el plazo concedido sin presentar la indicada declaración, esta Administra-

ción de Hacienda procederá á liquidarles el recargo correspondiente, esperando de los Sres. Alcaldes me darán cuenta de haber cumplido dicho servicio.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y á cuantos contribuyentes les interese.

Tarragona 24 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 1881

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 11 de los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo y sin limitación de tiempo se reciban por esta Oficina los referidos cupones y las inscripciones que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, verificándose su presentación con facturas que al efecto facilitará esta Intervención, de las que se entregará al presentador el respectivo resguardo talonario para que haga efectivo su importe en la Sucursal del Banco de España en esta capital después de cancelados los valores por la Dirección general del ramo.

Los poseedores de inscripciones nominativas deben justificar su derecho al percibo de los respectivos intereses, teniendo en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedidas por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más las correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de la Diócesis cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860 se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo

dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y la de San Juan de Jerusalem se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 24 de Mayo de 1904.—El Interventor de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 1882

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de primer grado de apremio.—Derechos Reales.

Esta Tesorería, en uso de sus facultades y de conformidad con lo que dispone el art. 47 del vigente procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, acordó declarar incursos en el referido apremio á los deudores cuyos nombres son los siguientes:

Deudores

Sebastián Canadell, vecino de Canonja; Juan Revoltós, de Tarragona; Antonio Gumis Figueras, de Morell; José Vall y Maria Marifasols, de Tarragona.

Andrés Brull Cusidó, de id.; José Solé Almiró, de Vilaseca; Sebastián Canadell, de Canonja; Francisco Veciana, de id.; El mismo, de id.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de dichos deudores.

Tarragona 24 de Mayo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 1883

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA

Aviso

Acordada por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en 22 de Abril próximo pasado, una visita de inspección á varios pueblos de esta provincia, ha sido designado

para la práctica de este servicio el Oficial de esta Inspección D. Enrique de Ortega y Ripoll. Lo que se hace público por medio del presente aviso para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades, quienes deben prestarle el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesite, según determina el art. 41 del vigente reglamento de la Inspección de Hacienda.

Tarragona 21 de Mayo de 1904.—El Inspector Jefe, Eduardo Muñoz.

Núm. 1884

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Formado por el Ayuntamiento y Junta repartidora de contribuciones el padrón de prestación personal á los efectos del art. 39 y siguientes del reglamento de 8 de Abril de 1848, se encontrará de manifiesto al público y en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de un mes, contado del día siguiente al en que se publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes vecinos, durante cuyo plazo podrán ser presentadas contra él, cuantas reclamaciones se crean procedentes; advirtiendo que las que no se presenten en dicho término no serán atendidas por razones que sean.

Blancafort 11 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Juan Sanahuja.

Núm. 1885

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alcover

Formado el reparto de guardería rural de este término y año, girado entre los propietarios de fincas rústicas de este término municipal dentro los límites que las disposiciones vigentes permiten, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Y como quiera que en el citado reparto van comprendidos los contribuyentes forasteros, ruego á los señores Alcaldes de Valls, Alió, Brañm, Riba, Vilaverd, Montblanch, Montreal, Albiol, Selva, Reus, Vilaseca, Tarragona, Vilallonga, Constantí, Rourell, Milá, Masó y Vallmoll lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos de aquéllos que son propietarios de este término municipal.

Alcover 12 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Ramón Camps.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1886

Don Pablo Llanes Moragas, primer Teniente del Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Enrique Colomer Casoliva, por desertión.

En uso de las facultades que me confiere el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo á Ramón Ballester, natural de Reus, de oficio ó profesión vidriero, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería del Regimiento de Montesa, con el fin de prestar declaración en la citada causa, pues así lo he acordado en diligencia de hoy.

Dado en Reus á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—Pablo Llanes.